

DICTAMEN JURÍDICO DGPEJBF N° 62/2026

Señor Coordinador:

Nos dirigimos a usted en referencia a la consulta realizada por un recurrente (se omite el nombre en atención a la publicación de este dictamen), al correo atencion_osfl@mef.gov.py, relativa a la forma en que se debe declarar modificaciones en la estructura organizacional por parte de una Organizaciones sin Fines de Lucro (OSFL), relativa a la declaración de beneficiarios finales.

La consulta señala que la OSFL efectúa actividades religiosas y se menciona que la estructura de gobierno corporativo se encuentra en proceso de modificación. Según la nota presentada la estructura actual depende *“técnica, espiritual y administrativamente de manera directa de la Animadora Provincial, cuya sede y residencia se encuentra en la ciudad de Sao Paulo, República Federativa del Brasil. A nivel nacional, la representación civil. Jurídica y administrativa (...) recae exclusivamente en la suscripta como Representante Legal.”* Acorde a lo que se sigue mencionando, la nueva estructura de gobierno se encuentra en proceso de aprobación y contará con los siguientes órganos locales: *“una Animadora Local (coordinación y misión), un Consejo Local (órgano de ayuda consultivo/ejecutivo), una Asamblea Local (órgano deliberativo de todas las hermanas) y una Ecónoma Local (administración de los bienes temporales).”*

Las preguntas técnicas específicas respecto a la estructura actual y la proyectada menciona:

1. **En la estructura actual:** ¿Es correcto declarar como beneficiarias finales a la Representante Legal en Paraguay y a la Animadora Provincial (con sede en Brasil), exceptuando al resto de las hermanas que no ejercen mandatos administrativos?
2. **En la estructura proyectada:** ¿Es correcto declarar como Beneficiarias Finales a las personas físicas que asuman los cargos del Órgano de Gobierno Ejecutivo, específicamente a la Animadora Local y Ecónoma Local?

Análisis del caso:

La determinación de los beneficiarios finales de las personas y estructuras jurídicas (PEJ) se encuentra regulada en la Ley N° 6446/2019 *“Crea El Registro Administrativo de Personas y Estructuras Jurídicas y el Registro Administrativo de Beneficiarios Finales del Paraguay”* y el Decreto N° 3241/2020 *“Por el cual se reglamenta la Ley N° 6.446/2019, “Que crea el Registro Administrativo de Personas y Estructuras Jurídicas y el Registro Administrativo de Beneficiarios Finales del Paraguay”*. En tal sentido, el artículo 4 de la Ley específica las condiciones en las que se configura o se determina que una persona física resulta beneficiario final. Tales circunstancias son:

a) Participación sustantiva: Respecto a la determinación del beneficiario final por la participación sustantiva, el inciso a) de la Ley N° 6446/2019 [...*la tenencia de acciones o participaciones en un porcentaje igual o mayor al 10% (diez por ciento) con respecto al capital total de la persona o estructura jurídica;*]. No aplicable al caso, pues estamos ante un tipo de persona jurídica sin fines de lucro y por ende, sin capital representado.

b) Control final sobre la PEJ: Con relación a este ítem, la normativa establece las siguientes cláusulas condicionales:

b.1 El inciso “b” [*Controle más del 25% (veinticinco por ciento) del derecho de votación en la persona o estructura jurídica;*];



b.2 El inciso “c” [*Gerentes, administradores...*];

b.3 El inciso “d” [*...tenga derecho a designar o cesar parte de los órganos de administración, dirección o supervisión...*]. La aplicación de esta condición queda supeditada a que las mencionadas en los incisos “a”, “b” y “c” no resulten aplicables;

b.4 El inciso “e” [*Que posea la condición de control de esa persona o estructura jurídica en virtud de sus estatutos, reglamentos u otros instrumentos*].

De acuerdo a lo señalado, se entiende que existe control final cuando la persona física ostenta facultades en la PEJ, por medios distintos a la propiedad, que le permitan designar o remover al órgano directivo, o tenga suficiente poder decisivo sobre los acuerdos que adopte la PEJ en sus operaciones.

En este tenor, acorde al criterio de determinación establecido en el inciso “e”, independientemente de los instrumentos o institutos legales utilizados –que podrán variar con base a los requerimientos funcionales y usanzas de la PEJ, el criterio de determinación deberá circunscribirse siempre al alcance de las facultades de la persona física respecto a la PEJ.

c) Uso de bienes: Esta condición resulta ser la más amplia en cuanto a su aplicabilidad. Al respecto, el inciso “c” de la normativa determina [*... quienes frecuentemente usen o se beneficien de los activos que son propiedad de la persona o estructura jurídica o, en cuyo nombre o beneficio se realice una transacción de la persona o estructura jurídica*];

En este supuesto podrán determinarse aquellas personas a cuyo favor la PEJ efectúe con mediana regularidad, prestaciones o la donación de bienes o derechos.

Vinculación: La aplicación de los criterios de identificación basados en propiedad, control o beneficio se deben efectuar independientemente a si la persona se encuentra directa o indirectamente vinculada a la PEJ, (véase el primer párrafo del artículo 4¹ de la Ley N° 6446/2019). Se entenderá que existe vinculación indirecta cuando aquel titular de derechos patrimoniales sustantivos, ejecutante del control final o beneficiario del patrimonio de la PEJ, proceda utilizando otro u otros vehículos jurídicos o lo haga por medio de mandatarios o procuradores.

Debida diligencia para la identificación de Beneficiarios Finales:

Como obligación de medio, resulta fundamental reiterar el rol primordial de la obligación de la debida diligencia, establecida en el inciso “f” del artículo 2 de la Ley N° 1015/1997², en la redacción establecida por la Ley N° 6497/2019, por parte de los miembros de la administración de la PEJ, pues ella implica tomar medidas razonables dentro de la PEJ, para la adecuada identificación de beneficiarios finales. Esta obligación comprende la conservación de los documentos que sustentan las declaraciones juradas efectuadas a los Registros Administrativos, conforme a lo señalado en el artículo 12 de la Ley N° 6446/2019.

Respecto a la consulta, sobre el cambio de estructura proyectada, una vez vigente la modificación, la PEJ deberá actualizar los datos de sus beneficiarios finales, conforme a los

¹ “**El Beneficiario Final** se refiere a la o las personas físicas que, directa o indirectamente, posean una participación sustantiva o control final sobre la persona jurídica o estructura jurídica, o se beneficie de éstas, (...)”.

² f) **Debida Diligencia:** es el conjunto de normas, medidas y procedimientos tendientes a obtener la información que permita conocer la identidad de un cliente o su beneficiario final, establecer su perfil transaccional y verificar que sus operaciones sean compatibles con dicho perfil;



plazos establecidos en el artículo 7 de la Ley 6446/2019, es decir, dentro del plazo máximo de 15 (quince) días hábiles desde que se ha producido formalmente el hecho, adjuntando la evidencia debida.

Por tanto, conforme a los hechos y derechos expuestos, se recomienda la publicación del presente Dictamen, en la página web del MEF.

Es nuestro dictamen.

Informe Jurídico de Fecha: 15/07/2026
Ref. Consulta Interna.
Recurrente: DGPEJBF
Elaborado por: Lourdes Duré.
Verificado por: Alejandro Cardozo.
Departamento de Análisis y Emisión de Dictámenes.

Asunción, julio de 2026

Atento a los hechos y el derecho señalados en el Dictamen Jurídico DGPEJBF N° 62/2026, elaborado por el Departamento de Análisis y Emisión de Dictámenes, en consecuencia, publíquese el Dictamen, en la página web del MEF, conforme a las recomendaciones señaladas.

V°B°
Coordinación de Registros y Análisis

